

Auto Interlocutorio No. 376
Proceso: V. Investigación de Paternidad
Demandante. Adriana Patricia Osorio Osorio
Demandado. Jhon Jairo Ramírez Novoa
Rad. 2021-00208

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderada judicial por **ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO** respecto del menor **JERÓNIMO OSORIO OSORIO**, en contra de **JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

- 1.-La demanda del encabezamiento se encuentra ajustada a derecho, ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 368 y ss. del Código General del Proceso.
- 2.-Como este Despacho es el competente para conocer el asunto en referencia en razón a su naturaleza y por el domicilio del menor, se admitirá y se correrá traslado al demandado por el término de 20 días en la forma indicada en el Art. 91 ibídem.
- 3.-Se decretará a costa de la parte actora la realización de la prueba de ADN con los señores **JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA (presunto padre)**, **ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO (madre)** y **JERÓNIMO OSORIO OSORIO (menor)**, la que será efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o a través de uno de los laboratorios debidamente acreditados, a elección de los interesados.

Auto Interlocutorio No. 376

Proceso: V. Investigación de Paternidad

Demandante. Adriana Patricia Osorio Osorio

Demandado. Jhon Jairo Ramírez Novoa

Rad. 2021-00208

4. Este auto se notificará a la Defensora de Familia y Personero de Chinchiná, Caldas.

5. Se reconocerá personería a la apoderada para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida en este despacho a través de apoderada judicial por **ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO** respecto del menor **JERÓNIMO OSORIO OSORIO**, en contra de **JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días en la forma indicada en el Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte actora la realización de la prueba de ADN con los señores **JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA (presunto padre)**, **ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO (madre)** y **JERÓNIMO OSORIO OSORIO (menor)**, la que será efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o a través de uno de los laboratorios debidamente acreditados, a elección de los interesados.

En caso de que los interesados manifiesten su prelación por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, se dispone previamente oficiar al Grupo Regional

Auto Interlocutorio No. 376

Proceso: V. Investigación de Paternidad

Demandante. Adriana Patricia Osorio Osorio

Demandado. Jhon Jairo Ramírez Novoa

Rad. 2021-00208

Administrativo y Financiero en la ciudad de Manizales, con el fin de que se sirva informar el valor de la prueba y el número de la cuenta a la cual se debe consignar su costo. Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la toma de muestras y la consecuente realización del referido experticio médico.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y Personero de Chinchiná, Caldas.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. OMAIRA CASTAÑO QUINTERO** para actuar dentro del presente proceso en representación de la señora **ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ